

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO
DTE: CONSUELO IVETTE CARVAJAL
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE CARANDAY
RAD: 760014003012-2022-00468-00

Obrando como apoderada de la parte demandada, en termino, respetuosamente me remito ante su despacho, para interponer recurso de Reposicion y en subsidio Apelacion, contra el auto sin numero del 1 de Febrero de 2023, mediante el cual se niega la solicitud de nulidad por indebida notificacion, a fin de que se revoque, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Aduce el despacho, que no le asiste razon ni fundamento legal a la parte demandada, toda vez que la parte demandante si cumplio con el inciso final del articulo sexto de la ley 2213 de 2022, ya que aunque efectivamente el dia 13 de Junio de 2022, solo envio el auto admisorio de la demanda, con anterioridad la parte demandante ya habia remitido la copia de la demanda y de los anexos de la misma, lo cual de acuerdo con la interpretacion de este juzgador, no estaria llamada a prosperar la nulidad impetrada.
2. Al respecto quiero referir que el ACTO DE NOTIFICACION del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, es un acto singular y unico, ya que es el acto procesal que da la apertura o inicio de la ETAPA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, para el ejercicio del DERECHO DE DEFENSA acorde con el debido proceso que se debe observar en el rito procesal de la notificacion personal que contempla el Art.290 del C.G. del P., ya que a partir de dicha notificacion, se empieza a contabilizar los terminos contemplados en el art.369 ibidem, terminos que son perentorios e improrrogables, por lo cual si el traslado se surtio antes del momento indicado en el articulo referido y posteriormente se envio el auto admisorio de la demanda en el cual se ordena hacer el traslado correspondiente que consiste en la remision de la copia de la demanda y sus anexos, se entenderia entonces según la interpretacion del despacho, que hubo una prorroga del termino legal para contestar la demanda, u opero en forma retroactiva, lo cual no es de recibo legal, porque de acuerdo a esta tesis, no habria claridad en cual de los dos momentos de notificacion se dio apertura a la etapa de integracion del contradictorio y a partir de que momento se debia iniciar la contabilizacion del termino que trata el art.369 del C.G. del P., el cual es taxativo en establecer que el termino de 20 dias para correr traslado al demandado para que conteste la demanda es despues de que se admita, es decir que los traslados que surtan antes de admitida la demanda NO TENDRIAN EFECTO ALGUNO, como lo es en este caso particular, o sea que carecen de toda legalidad y por ende sí hay lugar a una indebida notificacion.
3. Ahora bien si se quiere argumentar que se envio el traslado con posterioridad al auto admisorio, para hilar una fina linea interpretando que tanto el art.91, 290 del C.G. del P., y el art.8 de la Ley 2213 de 2022, permiten enviar separadamente el auto admisorio y el traslado de la demanda con sus anexos, aduciendo que se envio correo con dichas piezas procesales el dia 6 de Octubre de 2022, este mensaje NO CUMPLE tampoco con la ritualidad del art. 8 y 9 establece que: **“el termino respectivo empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** lo cual no ocurrio en este caso, ya que si bien es cierto la apoderada de la parte demandante allega pantallazo de envio de la demanda con sus anexos al correo de la demandada, el dia 6 de Octubre de 2022, es decir con posterioridad a la notificacion del AUTO ADMISORIO de la demanda que ordena la notificacion personal y el traslado de la demanda, brilla por su ausencia la constancia de acuse de recibido por parte del destinatario e igualmente la parte demandante, tampoco ha demostrado hasta la fecha por otro medio probatorio,

que el destinatario tuvo acceso al mensaje mediante el cual se envió copia de la demanda con sus anexos, remitido el 6 de Octubre de 2022, por lo cual no se cumple con el art. 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, a más de que las normas concernientes a los actos de notificación personal y traslado, si se interpretan de manera sistemática como nos enseña la hermenéutica jurídica, a la luz del art.91, 290, 291, 292 y 369 del C.G. del P., y art.8 y 9 de la ley 2213 de 2022, es claro que el auto admisorio debe ser notificado con la copia de la demanda y sus anexos, en un solo momento procesal, ello en razón del cómputo de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y presentar los medios exceptivos de defensa, de acuerdo con la clase de proceso que para este evento son los del art.369 del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el art.117 ibidem.

4. La notificación personal la compone un solo acto procesal y no varios actos procesales, ya que a partir de dicha notificación inicia la contabilización de términos para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa, garantizando así el debido proceso, máxime si la misma ley, ha establecido un procedimiento que no puede ser alterado caprichosamente por las partes, como se quiere pretender en este asunto, al darle validez a un traslado que se surtió antes del acto procesal que le da vida al mismo, tal como lo estableció el art.369 del C.G. del P., en concordancia con los arts.91 y 117 ibidem, normas que en ningún momento son desconocidas por el trámite determinado en el art.8 de la ley 2213 de 2022, ya que esta última norma simplemente está corroborando lo establecido en el art.91 inciso 2 del C.G. del P., sin alterar el inciso 1 y sin contrariar lo contemplado en el art.290 y 369 del mismo Código General del Proceso.
5. Razón por la que no debe haber duda con respecto al momento en que empiezan a correr los términos para el ejercicio del derecho de contradicción, situación que no ocurre en este caso, ya que se observa claramente que el TRASLADO DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y DE LOS ANEXOS DE LA MISMA, ocurrió el día 29 de Julio de 2022, es decir antes de la notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA que es el ACTO PROCESAL en el cual SE ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, que ocurrió el día 19 de Agosto de 2022, lo cual estaría contrariando el art.369 del C.G. del P., auto que de acuerdo con la ley NO TIENE EFECTO RETROACTIVO, es decir que los actos procesales tendientes al traslado sin que exista un acto jurídico que lo avale es como si NO EXISTIERA, ya que mal podría contarse como traslado si aun no ha sido ordenado por el director del proceso quien tiene la facultad para ordenar que se haga tal acto, a partir del cual contarían los TÉRMINOS PERENTORIOS para contestar la demanda, y valga la pena recabar aunque la parte demandante allega pantallazo del envío de la demanda con sus anexos, no existe prueba documental allegada al expediente, que demuestre que la parte demandada EFECTIVAMENTE recibió y tuvo acceso al mensaje y sus anexos, tal como lo establecen los arts.8 y 9 de la ley 2213 de 2022, motivo por el que se hace imposible determinar el momento a partir del cual quedó debidamente notificada la parte demandada y por ende desde que momento es que se debe empezar a computar el término de los 20 días hábiles de que trata el art.369 del C.G. del P., para que pueda contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.
6. En lo que refiere el art.6 de la ley 2213 de 2022, aplica de manera concordante con las normas arriba citadas, ya que de no ser así, no tendría cabida los arts.8 y 9 de la misma ley, así como los arts.91 y 290 del C.G. del P., y art.369 ibidem, pues no podemos sacar del contexto legal normas vigentes anteriores y posteriores al art.6, como las que fundamenta en este escrito y que por el contrario se puede corroborar en el art.15 de la ley 2213 de 2022, que no han sido derogadas.
7. Por último es claro que no existe exactitud y congruencia en el agotamiento de la etapa de notificación de la parte demandada, conforme a derecho, lo cual invalida cualquier actuación posterior, pues al efectuar el envío de correos de manera aleatoria y sin el orden cronológico legal, no solo se omitió la notificación de la parte demandada en debida forma, sino que se generó una confusión de actos procesales a tal punto que impidió pronunciamiento alguno por parte de la demandada, actos que no se pueden avalar por nuestro ordenamiento jurídico, pues precisamente se debe velar por cumplir las garantías

Constitucionales, del debido proceso y el derecho de defensa, que considero se estan vulnerando en este proceso, por la parte demandante.

PRUEBAS

Me permito aportar como pruebas las mismas documentales, aportadas por la demandante y que obran en el expediente.

1. Constancia del correo enviado por la parte demandante de la demanda con sus anexos, con fecha de remision 29 de Julio de 2022 a las 12:58:25 a.m., acuse de recibido en el correo de la parte demandada con fecha 29 de Julio de 2022 a las 12:59:42 a.m. y apertura con lectura del mensaje por la parte demandada el 7 de Agosto de 2022 a las 16:32:42 p.m., es decir con anterioridad a la notificacion del auto admisorio de la demanda.
2. Auto admisorio de la demanda donde se ordena expresamente el traslado a la parte demandada, con fecha de notificacion del 19 de Agosto de 2022, es decir con posterioridad al envio del traslado.
3. Constancia del correo enviado por la parte demandante del auto admisorio de la demanda sin el correspondiente traslado, con fecha de remision 25 de Agosto de 2022 a las 11:49:28 a.m., acuse de recibido en el correo de la parte demandada con fecha 25 de Agosto de 2022 a las 11:53:01 a.m. y apertura del mensaje por la parte demandada el 25 de Agosto de 2022 a las 19:28:26 p.m.
4. Pantallazo de correo enviado con copia de la demanda y sus anexos por la parte demandante a la parte demandada el dia 6 de Octubre de 2022, sin constancia de acuse de recibido y sin constancia de apertura del mensaje por parte de la demandada.

PETICION

En virtud de lo anterior, solicito se revoque el auto sin numero del 1 de Febrero de 2023, notificado por estado el 6 de Febrero de 2023 y en su lugar se declare la nulidad por indebida notificación.

Atentamente,



ANA ELIZABETH SANCHEZ
C.C. No.65.763.120 de Ibagué
T.P. No.132.799 C.S.J.
CELULAR 318 6849394
Correo: anasanchezabogada@hotmail.com



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	389714
Emisor	luzadriana2875@gmail.com
Destinatario	bosquesdecaranday@gmail.com - Conjunto Residencial Multifamiliar Bosques de Caranday - PH
Asunto	Notificacion de demanda Verbal Responsabilidad civil extracontractual
Fecha Envío	2022-07-29 12:55
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/29 12:58:25	Tiempo de firmado: Jul 29 17:58:25 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/29 12:59:42	Jul 29 12:58:27 cl-t205-282cl postfix/smtp[12272]: 6FB0C12485A2: to=<bosquesdecaranday@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.26]:25, delay=2.4, delays=0.16/0/1.3/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1659117507 s198-20020a1f90cf000000b0037595c6f92asi564551vkd.141 - gsmt)
El destinatario abrió la notificación	2022/08/07 16:32:42	Dirección IP: 74.125.210.19 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/08/07 16:33:25	Dirección IP: 181.50.102.243 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/104.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



Contenido del Mensaje

Notificación de demanda Verbal Responsabilidad civil extracontractual

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificar la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Art. 390 C.G.P)

DEMANDANDO: UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BOSQUES DE CARANDAY - PH NIT 805.028.291-9

DEMANDANTE: CONSUELO IVETT CARVAJAL CARVAJAL CC 41.930.549

APODERADA: LUZ ADRIANA GÓMEZ CUELLAR CC 38.560.148 TP 225.339

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Sin otro particular.

Luz Adriana Gomez Cuellar

Abogada

Adjuntos

- 4._Conciliacion_y_acta.pdf
 - 3.1._Tarjeta_profesional_informe_tecnico.pdf
 - 3._Informe_perito_102_Folios.pdf
 - 2._Certificado_de_existencia_y_representacion_del_demandado.pdf
 - 0._DEMANADA_RESPONSABILIDAD_CIVIL_EXTRACONTRACTUAL_-_PROPIEDAD_HORIZONTAL.pdf
-

Descargas

Archivo: 3._Informe_perito_102_Folios.pdf **desde:** 181.50.102.243 **el día:** 2022-08-07 16:39:55

Archivo: 2._Certificado_de_existencia_y_representacion_del_demandado.pdf **desde:** 181.50.102.243 **el día:** 2022-08-07 16:36:52

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Informe: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, agosto 2 de 2022.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

Proceso. Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía
Demandante: Consuelo Ivett Carvajal Carvajal
Demandado: Unidad Residencial Multifamiliar Bosques de Caranday P.H
Radicación: 760014003012-2022-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido por reparto la presente demanda declarativa mediante la cual se pretende establecer la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, procede entonces el despacho a las luces de lo estipulado en los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso, como también el temporal Decreto 806 de 2020, encontrando que adolece de las siguientes causales para su inadmisión:

1.- No se da cumplimiento a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que se debe discriminar en la demanda de manera detalla cada uno de los conceptos que, como indemnización, compensación pago de frutos o mejoras solicita.

2.- No da cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica el canal digital donde deben ser citados los testigos mencionados en el acápite de pruebas.

Por lo ya anotado, se impone la inadmisión del presente asunto para que de conformidad a lo indicado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso de P Civil, el demandante indique de manera clara y precisa los aspectos antes anotados, debiendo proceder de conformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de rechazo en consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual para que sea subsanada en la forma y términos a que alude la parte considerativa de esta providencia.

2.- CONCEDASE al demandante el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada so pena de rechazo.

3.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Luz Adriana Cuellar identificada con la c.c. No. 38.560.148 y T.P. No. 225.339 del CSJ, lo anterior conforme el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30124d42509e85def4bb60acded635fcb6ffc79b603693d90caa8312be5426**

Documento generado en 02/08/2022 04:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	412339
Emisor	luzadriana2875@gmail.com
Destinatario	bosquesdecaranday@gmail.com - UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BOSQUES DE CARANDAY – PROPIEDAD HORIZONTAL
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Fecha Envío	2022-08-25 11:30
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/25 11:49:28	Tiempo de firmado: Aug 25 16:49:28 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/25 11:53:01	Aug 25 11:49:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[25726]: 7A10A12487AA: to=<bosquesdecaranday@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.27]:25, delay=2.4, delays=0.11/0/1.4/0.96, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1661446170 23-20020aca0d17000000b0034301ae87fbsi12776476oin.51 - gsmt)
El destinatario abrio la notificacion	2022/08/25 19:28:26	Dirección IP: 74.125.210.110 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)



Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN PERSONAL del auto admisorio de demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Cordial saludo

Luz Adriana Gomez Cuellar, en mi calidad de apodera judicial de la demandante señora Consuelo Ivett Carvajal, por medio de la presente me permito notificarle la demanda que cursa en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El proceso por reparto le correspondió al juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad identificado con el numero de radicado 760014003012-2022-00468-00

Proceso. Declarativo de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía
Demandante. Consuelo Ivette Carvajal Carvajal
Demandado. Conjunto Residencial Bosques de Caranday P.H
Radicación. 760014003012-2022-00468-00

Por lo anterior y de conformidad con la norma en cita, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas me permito enviar en adjunto el respectivo auto interlocutorio N° 1102 admisorio de la demanda proferido por el juzgado 12 Civil Municipal de Cali el 17 de agosto de 2022.

Cordialmente

Luz Adriana Gomez Cuellar

Adjuntos

2.-_Admite_demanda_RCE.pdf

Descargas

--

DEMANDA CIVIL PARA REPARTO 1 de 2 CONSULEO IVETT CARVAJAL

Adriana Gomez <luzadriana2875@gmail.com>

6 de octubre de 2022, 11:19

Para: j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, bosquesdecaranday@gmail.com, "CONSULEO I. CARVAJAL" <consuelowti@hotmail.com>

Radicación 2022-00468

Demandante: Consuelo Ivett Carvajal

Cordial Saludo señores Bosques de Caranday

Conforme a su solicitud envio demanda para continuar con los tramites correspondientes

Att

Luz Adriana Gomez Cuellar

Abogada

[El texto citado está oculto]

7 adjuntos

Nombre	Estado
0. DEMANADA RESPONSABILIDAD CIVIL ...	
1. Poder Especial demanda de RCE	
2. Certificado de existencia y representaci...	
3. Informe perito 102 folios	
3.1. Tarjeta profesional informe tecnico	
4. Conciliacion y acta	
5.1 Historia clinica David Pison 14-07-20...	
5.2 Historia clinica David Pison 21-05-20...	
5.3 Historia Clinica David Pison 27-11-2...	
5.4 Historia Clinica David Pison 31-10-2...	
6. Certificado de existencia y representaci...	
7. Posible envio de la demanda al deman...	

image.png
14K 0. DEMANADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.pdf
489K 1. Poder Especial demanda de RCE.pdf
157K 2. Certificado de existencia y representacion del demandado.pdf
1091K 3. Informe perito 102 Folios.pdf
16484K 3.1. Tarjeta profesional informe tecnico.pdf
216K 4. Conciliacion y acta.pdf
347K